

PROTECCION AMBIENTAL DE LAS MICRO CUENCAS EN EL CANTON LOJA

NORMA: Ordenanza Municipal 3

PUBLICADO: [Registro Oficial Suplemento 151](#)

STATUS: Vigente

FECHA: 20 de Agosto de 2007

EL I. CONCEJO CANTONAL DE LOJA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en sus artículos: 3 numeral 3; 23 numerales 6 y 20; 42 y 86 numeral 2, señala como un deber del Estado proteger el medio ambiente; reconocer y garantizar a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, con una calidad de vida que asegure la salud, agua potable, saneamiento ambiental; y, la prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales;

Que los municipios disponen de facultades para la delimitación, manejo y administración de áreas de conservación y reserva ecológica, según lo dispone el Art. 13 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental en concordancia con el Art. 9 literales j) e i) de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en el Art. 247 establece que las aguas son bienes nacionales de uso público; su dominio será inalienable e imprescriptible; su uso y aprovechamiento corresponderá al Estado o a quienes obtengan estos derechos, de acuerdo con la ley. Complementariamente, la misma constitución añade en el Art. 249 que será responsabilidad del Estado, la provisión de servicios de agua potable, riego y saneamiento;

Que según lo establecido en el artículo 118 de la norma suprema del Ecuador, las entidades que integran el régimen seccional autónomo, son instituciones del Estado. Además, de acuerdo al Art. 228 del mismo Cuerpo Constitucional, los gobiernos seccionales autónomos, entre otros, serán ejercidos por los concejos municipales, y en uso de su facultad legislativa podrán dictar políticas, ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales y mejoras, en concordancia con lo señalado por los artículos 2, 17 y 63 numerales 1 y 49 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Art. 13 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental;

Que en el artículo 32 inciso primero de la Carta Magna, indica que para hacer efectivo el derecho a la conservación del medio ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de conformidad con la ley y lo establecido en el Art. 63 numerales 5 y 11 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que el Art. 14 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal señala como una función primordial del Municipio, la dotación de agua potable de calidad, en plena concordancia con lo señalado por el Art. 249 de la Carta Magna y el Art. 96 de la Ley Orgánica de Salud;

Que de acuerdo al Art. 63 numeral 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de

Régimen Municipal, los concejos municipales pueden fijar y revisar las tarifas para el consumo de agua potable y otros servicios públicos susceptibles de ser prestados mediante el pago de las respectivas tasas, considerando que el monto de ellas guarde relación con el costo de producción de los mencionados servicios, según lo establecido en los artículos 378, 380 y 390 del mismo cuerpo legal;

Que las microcuencas del cantón Loja y su cobertura vegetal natural se encuentran en estado crítico, debido a la deforestación y uso inadecuado del suelo, lo que ha provocado la disminución en la calidad y cantidad de agua para riego y consumo humano, así como la reducción de su biodiversidad y una mayor vulnerabilidad ante los fenómenos naturales de sequías e inundaciones;

Que es necesario dictar una ordenanza orientada a proteger las micro cuencas hidrográficas abastecedoras de agua potable, y, otras áreas prioritarias para la conservación de los recursos naturales del cantón Loja, para asegurar el suministro de agua y la conservación de su riqueza biológica; y,

En uso de las facultades que la Constitución de la República del Ecuador y la ley otorgan.

Expide:

La Ordenanza para la protección de las microcuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja.

CAPITULO I DEL AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- La presente ordenanza está orientada a la protección de las micro cuencas de importancia hídrica y natural, y otras áreas prioritarias de los recursos naturales del cantón Loja.

Art. 2.- La protección de las microcuencas y de otras áreas prioritarias para la conservación de los recursos naturales del cantón Loja, a las que se refiere el artículo anterior, se realizará de conformidad a un ordenamiento territorial en el que se establecerá la zonificación de los espacios geográficos, según la aptitud del suelo, cobertura vegetal e importancia hídrica, priorizando el interés colectivo sobre el individual. Las áreas consideradas prioritarias, que pueden comprender en forma parcial o total uno o más bienes inmuebles, deberán declararse como "RESERVA" e inscribirse en el Registro Forestal del Ministerio del Ambiente. El procedimiento para la delimitación, establecimiento del uso y/o aptitud del suelo, y declaratoria de reserva, se determinará en el reglamento de aplicación de la presente ordenanza.

Art. 3.- La zonificación a la que se refiere el artículo dos, deberá considerar al menos las siguientes áreas:

- a) Zona intangible o de protección permanente;
- b) Zona para recuperación y regeneración del ecosistema natural; y,
- c) Zona para actividades turísticas, recreacionales y otros usos sostenibles.

Art. 4.- En la zona intangible o de protección permanente, previa autorización del Concejo Cantonal, mediante resolución por escrito y debidamente motivada, se podrá realizar únicamente, lo siguiente:

- a) Actividades orientadas a prevenir incendios forestales;
- b) Protección de la flora silvestre;
- c) Ejecución de obras públicas consideradas prioritarias para el bienestar colectivo de la ciudadanía;
- d) Estudios científicos; y,
- e) Control y vigilancia.

Art. 5.- El Concejo Cantonal, mediante acuerdo, procederá a declarar en calidad de reserva a los bienes inmuebles sean estos públicos o privados, que singularizados por la aptitud del suelo, cobertura vegetal e importancia hídrica, deban permanecer en estado natural o realizarse acciones para su conservación y/o rehabilitación ambiental.

Art. 6.- La declaratoria de reserva limitará el uso que se pueda hacer de los recursos naturales en los bienes inmuebles afectados; sin embargo, en el caso de los predios privados, el propietario o propietarios podrán conservar su dominio, siempre que respete las limitaciones establecidas por la presente ordenanza y su reglamento de aplicación.

Art. 7.- Los bienes inmuebles de propiedad del I. Municipio del Cantón Loja o adquiridos a cualquier título y declarados como reserva, no podrán ser destinados a otros fines que los señalados en la presente ordenanza y su reglamento de aplicación.

Art. 8.- La declaratoria de reserva podrá realizarse de oficio o a petición de particulares, debiendo justificarse, técnicamente, conforme lo establezca el reglamento de aplicación a la presente ordenanza. El área destinada a reserva deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad del Cantón Loja.

Art. 9.- El I. Municipio del Cantón Loja, cuando lo justifiquen las circunstancias, podrá declarar de utilidad pública con fines de expropiación, los bienes inmuebles directamente relacionados con las micro cuencas u otras áreas que por su importancia eco lógica y natural, sólo podrán destinarse a la protección, conservación, provisión de agua, recreación, y regeneración del ecosistema natural, bajo el exclusivo dominio del I. Municipio del Cantón Loja.

Art. 10.- El manejo de las áreas de reserva podrá hacerlo el Municipio de Loja bajo administración directa, o mediante convenios de manejo compartido con entidades del sector público y privado.

CAPITULO II DEL FINANCIAMIENTO

Art. 11.- Para hacer posible, en forma exclusiva, la compra, expropiación, manejo, vigilancia, recuperación de cobertura vegetal natural, compensación por servicios ambientales, conservación y protección de los bienes inmuebles declarados como reserva, la Unidad Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, UMAPAL, cobrará, en forma mensual, por concepto de tasa ambiental, el valor que resulte de la aplicación de la siguiente tabla dentro de las planillas que por suministro de agua potable emite:

TARIFA RESIDENCIAL

RANGO DE CONSUMO m3/MES	VALOR SOBRE CADA m3 \$/m3
0 a 10	0,03
11 a 20	0,03
21 a 50	0,03
51 a 70	0,04
71 a 90	0,05
91 a 100	0,06
101 y más	0,07

TARIFA COMERCIAL Y TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO m3/MES	VALOR SOBRE CADA m3 \$/m3
0 a 10	0,07
11 a 20	0,07
21 a 50	0,07
51 a 100	0,07
101 y más	0,07

TARIFA OFICIAL

RANGO DE CONSUMO m3/MES	VALOR SOBRE CADA m3 \$/m3
0 a 10	0,05
11 a 20	0,05
21 a 50	0,05
51 a 100	0,05
101 y más	0,05.

Art. 12.- A más de los recursos obtenidos de conformidad al Art. 11, se mantendrán otras fuentes de financiamiento como:

- a) Recursos económicos que sean asignados por el I. Municipio del Cantón Loja, en su presupuesto;
- b) Fondos obtenidos en base de la donación voluntaria del 25% del impuesto a la renta;
- c) De contribuciones, legados y donaciones; y,
- d) Otras fuentes.

Art. 13.- Los recursos económicos señalados en los artículos 11 y 12 servirán, en forma exclusiva, y en el siguiente orden: para la compra, expropiación, recuperación de cobertura vegetal natural, compensación por servicios ambientales, protección, conservación, control y vigilancia de los bienes inmuebles declarados como reserva.

Art. 14.- El Municipio del Cantón Loja, a través del departamento correspondiente, establecerá una cuenta única o fondo especial en donde se

depositarán los recursos indicados en los Arts. 11 y 12 de la presente ordenanza. No le será permitido a ningún funcionario o autoridad municipal destinar o darles a dichos recursos, un uso diferente que no sea para los fines señalados en los artículos precedentes.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LA UMAPAL Y DE LA UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL

Art. 15.- La UMAPAL y la Unidad de Gestión Ambiental presentarán, en forma anual, al señor Alcalde para su aprobación un plan de inversiones que determine el destino de los fondos producto de la aplicación de la presente ordenanza, el mismo que será aprobado por el Cabildo.

Art. 16.- El Municipio de Loja, ejecutará las acciones y actividades del plan de inversiones mencionado en el artículo 15, a través de las dependencias administrativas correspondientes, según lo establezca el reglamento de aplicación de la presente ordenanza.

Art. 17.- Mantendrán información técnica permanente de las áreas de reserva, así como la instrumentación necesaria para determinar la calidad y cantidad de agua que se produce en las micro cuencas abastecedoras de agua para el cantón Loja.

CAPITULO IV DE LOS INCENTIVOS

Art. 18.- Los bienes inmuebles cubiertos de bosque o de aptitud forestal, declarados de oficio o a petición de los propietarios como "RESERVA" estarán exonerados del pago del impuesto predial rural y constarán en un registro especial del catastro municipal con finalidad estadística, según lo establece el artículo 336 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en concordancia con la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre. El procedimiento para determinar la exoneración del impuesto predial rural de los predios declarados como reserva o para determinar algún otro incentivo a los propietarios de dichos inmuebles será detallado en el reglamento de aplicación de la presente ordenanza.

Art. 19.- Los bienes inmuebles de propiedad privada cubiertos de bosque o en donde se desarrollen planes de reforestación con especies nativas, declarados como "RESERVA" e inscritos en el Registro Forestal de la Regional del Ministerio del Ambiente, no serán afectables por procesos de reforma agraria, en consideración a lo establecido en el artículo 56 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre. La inafectabilidad a la que se refiere este artículo, será declarada en coordinación con el Ministerio del Ambiente o su dependencia correspondiente.

Art. 20.- Los bienes inmuebles declarados como reserva e inscritos en el Registro Forestal se entenderán sujetos al régimen forestal y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS), Libro III, del Régimen Forestal; esto es, que en el caso de que estos inmuebles sean invadidos, las autoridades correspondientes darán atención prioritaria y preferencial a estas denuncias, incluyendo la intervención de la fuerza

pública en caso de ser requerida, según lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Agrario, en concordancia con su reglamento general, y la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

CAPITULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 21.- Se considera como infracción a la presente ordenanza todo daño provocado al ambiente, es decir, la pérdida, detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el medio ambiente o uno de sus componentes (agua, suelo, aire, flora, fauna), resultado de actividades realizadas por el ser humano, que afecten al funcionamiento del ecosistema o a la renovabilidad de sus recursos.

Art. 22.- El que cause o provoque daños al agua, suelo, aire, flora, fauna u otros recursos naturales existentes en los bienes inmuebles declarados como reserva o que se encuentren dentro de la zonificación establecida mediante el ordenamiento territorial señalado en los artículos 2 y 3, se sujetará a las sanciones correspondientes según la gravedad de la infracción. Las sanciones que se impongan al infractor por parte de la autoridad respectiva, serán de tipo administrativo, de conformidad a lo establecido en el reglamento de aplicación a esta ordenanza, sin perjuicio que el responsable deba reparar los daños ocasionados al ambiente. En caso de no cumplirse con esta obligación, la autoridad señalada en el Art. 23, quedará facultada para realizar los trabajos respectivos y repetir por vía coactiva contra el infractor el pago de los gastos incurridos en dichos trabajos.

Art. 23.- Todas las transgresiones a este capítulo serán juzgadas y sancionadas por la autoridad indicada en el reglamento de aplicación de esta ordenanza, debiendo considerar el trámite establecido por el Código de Procedimiento Penal para las contravenciones de segunda, tercera y cuarta clase.

Art. 24.- En los casos que actividades realizadas por el ser humano generen o puedan ocasionar daños al ambiente en los espacios declarados como reserva, el I. Municipio del Cantón Loja, a través de la autoridad a la que se refiere el Art. 23, deberá ordenar la paralización inmediata de las mismas.

Art. 25.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades correspondientes del I. Municipio del Cantón Loja, los daños al ambiente considerados como infracciones en la presente ordenanza y su reglamento de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo impostergable de sesenta días, la UMAPAL en coordinación con la Unidad de Gestión Ambiental, elaborarán el reglamento de aplicación de la presente ordenanza, para lo cual colaborarán los departamentos municipales que sean requeridos.

SEGUNDA.- Se establece un período de ciento ochenta días, contados desde la aprobación de la presente ordenanza y de la notificación correspondiente, para que los propietarios o tenedores de predios en las micro cuencas del cantón Loja, regulen sus actividades, conforme lo dispuesto en la presente ordenanza y su reglamento de aplicación.

TERCERA.- Con el propósito de que la población en general esté debidamente informada, y comprenda los fines que persigue esta ordenanza, se realizará una campaña de difusión educativa.

CUARTA.- Para garantizar el cumplimiento de lo señalado en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la presente ordenanza, se conformarán y funcionarán veedurías ciudadanas, conforme lo establezca el reglamento de aplicación de la presente ordenanza.

QUINTA.- Las limitaciones sobre el uso del suelo y de los recursos naturales comprendidos en los bienes inmuebles declarados como "Reserva" serán inscritas en el Registro de la Propiedad del Cantón Loja, para los fines legales consiguientes.

Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en el salón de sesiones del Cabildo, a los diecinueve días del mes de julio del dos mil siete.